



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

### 1. Identificación del proceso, partes y radicación.

**Ref.** Auto interlocutorio.

**Proceso:** Ejecutivo.

**Dte.** EMILIO TURBAY SCARPATI.

**Ddo.** HUMBERTO DE LA HOZ CANCINO Y MISERRA ELENA SCAFF.

**Rad.** 080013103015 – 2019-00211 – 00

### 2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se corrió traslado al ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por los demandados.

### 3. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que las excepciones de mérito a que alude el traslado fueron enviadas al correo electrónico del Juzgado con una copia de estas a la parte demandante a través del canal digital que indicó para recibir las notificaciones en este proceso.

Sostiene que de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá del traslado cuando se haya remitido a la otra parte el escrito correspondiente.

### 4. Consideraciones del juzgado.

Inicialmente es menester precisar que el recurso que ocupa nuestra atención fue formulado en su oportunidad legal, habida cuenta que se presentó dentro de los tres días siguientes al auto recurrido.

La revisión de los medios defensivos presentados por los demandados, permite avizorar que se remitieron igualmente al correo electrónico [juridico1975@gmail.com](mailto:juridico1975@gmail.com), el cual según se indica en la demanda, corresponde al mandatario judicial del extremo demandante.



Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, cuando una parte acredite el envío de un escrito del que deba darse traslado, se prescindirá del mismo y se entenderá surtido a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Una interpretación literal de la disposición citada, permite avizorar que le asistirá razón al recurrente, por cuanto ha evidenciado que por un canal digital remitió al extremo demandante las excepciones de mérito presentadas; no obstante pasa por alto que en sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha normativa, en el entendido de que el término empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Siendo que, en el caso concreto, el recurrente no aportó el acuse de recibo del mensaje de datos remitido a su contraparte, ni ello ha podido ser verificado por cualquier otro medio de prueba, en aras de preservar el derecho de defensa y atendiendo lo manifestado por el máximo tribunal constitucional, se dio traslado de los medios defensivos en la forma dispuesta en el artículo 442 del C. G. del P.

En este contexto, los argumentos expuestos resultan suficientes para negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, el cual mantendrá su firmeza.

### **RESUELVE**

1. Negar el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado HUBERTO DE LA HOZ CANCINO en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2021.
2. En su oportunidad, pase al despacho el expediente para impartir el trámite correspondiente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40c866b3157c0acd896601cc56ee7906c356c5e45957462520043d65ecea8757**

Documento generado en 07/04/2022 09:47:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**